

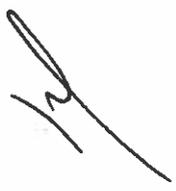


RESOLUCIÓN N° 300-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de abril de 2024

 **EXPEDIENTE** : "GRAN CHAPARRAL 44", código 01-02980-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Ronald Lara Iñoñan
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44", código 01-02980-22, fue formulado el 14 de noviembre de 2022 por Ronald Lara Iñoñan, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.
 2. Mediante Informe N° 487-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de enero de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44" se encuentra superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, declarado por Decreto Supremo N° 017-99-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de junio de 1999. Se adjunta plano catastral que corre a fojas 19.
 3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 2158-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de febrero de 2023, señala que el mencionado petitorio minero, al estar superpuesto al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, está dentro del supuesto de respeto del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Al no existir áreas libres en las cuadrículas o poligonales cerradas, procede ordenar la cancelación del petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44".
 4. Mediante Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se cancela el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44".
 5. Mediante Escritos N° 01-001911-23-T, de fecha 03 de abril de 2023 y N° 01-005363-23-T, de fecha 23 de agosto de 2023, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM.
 6. Por resolución de fecha 15 de noviembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se concede el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM y se eleva el expediente del derecho minero "GRAN CHAPARRAL 44" al Consejo de
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 300-2024-MINEM/CM

Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1511-2023-INGEMMET/PE, de fecha 28 de noviembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

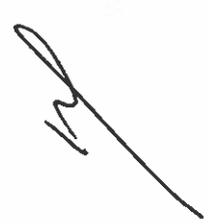


Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM, que declara la cancelación del petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44", por estar superpuesto totalmente sobre el área del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, se ha emitido de acuerdo a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
7. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
 8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
10. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, en donde se realizan las construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.
 11. Los terrenos que conforman el área física del precitado proyecto especial han sido declarados intangibles por Decreto de Urgencia N° 049-2009, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2009, cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2011, según Decreto de Urgencia N° 089-2010. Sin embargo, a la fecha no se encuentra prorrogada dicha intangibilidad; por tanto, no se podría sostener, desde el punto de vista legal, que se encuentra prohibido realizar actividad minera en las áreas del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones.
 12. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero metálico "GRAN CHAPARRAL 44" se encuentra superpuesto al área total o dentro del ámbito del



RESOLUCIÓN N° 300-2024-MINEM/CM



Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, declarado por Decreto Supremo N° 0907-74-AG, modificado por Decreto Supremo N° 017-99-AG, dispositivo legal que adquirió fuerza de ley con la Ley N° 27142. Dicho proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética, y sus construcciones e instalaciones y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



13. Sin embargo, no consta en autos la opinión del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones respecto al referido petitorio minero. En consecuencia, resulta necesario que se requiera a dicho proyecto su opinión previa, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial. De igual forma, se debe solicitar que se actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto y, de ser el caso, se indique si se puede señalar expresamente en el título de concesión minera la obligación de tenerlas que respetar, conforme lo señala el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



14. Se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial en donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial en donde se ubica dicha concesión minera; y el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero en evaluación.

15. Al haberse cancelado el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44" sin que se encuentre prorrogada la intangibilidad del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones y sin contar con la opinión del referido proyecto, así como no teniendo la certeza de la existencia de tierras rústicas de uso agrícola, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



16. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado por el administrado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44"; reponiendo la causa al estado en que el INGEMMET prosiga con el trámite del mencionado petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos



RESOLUCIÓN N° 300-2024-MINEM/CM

Tinajones, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto, a las que podría superponerse el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44", conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

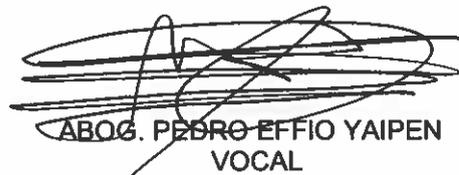
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0864-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44"; reponiendo la causa al estado en que el INGEMMET prosiga con el trámite del mencionado petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos Tinajones, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto, a las que podría superponerse el petitorio minero "GRAN CHAPARRAL 44", conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

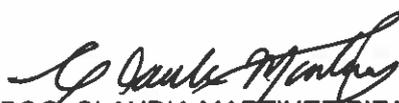
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)